



**EXPEDIENTE** : 1740-2024-48-0401-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : JAVIER ROLANDO BENÍTEZ ZAPANA  
**IMPUTADO** : JUAN CARLOS PACUMPIA ARAGÓN Y DEIVI DARWIN MAMANI HILASACA  
**DELITO** : BANDA CRIMINAL Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO Y OTROS  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER  
**JUEZ** : CÉSAR GONZALO BALLÓN CARPIO



**Percepción social de la prisión preventiva**

“La policía hace su trabajo y los jueces lo liberan”, es un estribillo que como eslogan se repite en la presentación de una pluralidad de sujetos –como banda u organización criminal–, y con la finalidad efectista de buscar impacto mediático, generando tensiones interinstitucionales; sin embargo, es recurrente que, con una incipiente investigación, sostenida en informes preliminares de inteligencia y/o de visualizaciones de acciones de rutina y quehacer diario, la fiscalía estime que se cuenta con elementos suficientes para requerir la medida de prisión preventiva.

**Palabras clave:** graves y fundados elementos de convicción, objetividad, suficiencia

**AUTO DE VISTA No. 211 – 2024**

**RESOLUCIÓN No. 04-2024**

Arequipa, dieciocho de julio  
de dos mil veinticuatro. –

**I. ATENDIENDO.**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca, en contra de la Resolución No. 10-2024 de fecha 12 de junio de 2024, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses.

**Primero: Pretensión impugnatoria**

La defensa técnica solicita **i)** se revoque la apelada, –reformándola– se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y, se dicte comparecencia con restricciones y/o una caución por el monto de S/. 1,500.00, **ii)** subsidiariamente, se declare la nulidad de la resolución en base a lo siguiente.

- El juez realizó una interpretación analógica *contra reo* al considerar que un informe policial constituye por sí solo un grave y fundado elemento de convicción que vincule a los recurrentes con el delito.



- El artículo 332 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo No. 1605, establece que los informes policiales tienen el carácter de no vinculante. Por tanto, debieron realizarse actos corroborativos<sup>1</sup>.
- El juez dio credibilidad a los informes policiales sin ninguna explicación sólida, lógica y verosímil, pues en la elaboración de dichos informes no participó el Ministerio Público ni las defensas técnicas.
- El *A quo* i) no ha realizado una valoración de los elementos de convicción, dado que no concurren elementos que vinculen a sus patrocinados; ii) no ha analizado correctamente la prognosis de la pena; iii) ha cometido un vicio de nulidad al vulnerar el principio de congruencia entre el requerimiento de prisión preventiva y la resolución impugnada; iv) no ha valorado correctamente el peligro de fuga, puesto que no se tuvo en cuenta los elementos de descargo presentados por la defensa; v) no valoró conforme al principio de proporcionalidad, debido a que no se evaluó medidas alternativas menos gravosas conforme al subprincipio de necesidad.

### **Segundo. Posición del Ministerio Público**

En audiencia postuló que no solo se han valorado los informes de inteligencia, sino que también se cuenta con otros actos de investigación que acreditan los graves y fundados elementos de convicción. En cuanto al peligro procesal, ha indicado que el planteamiento defensivo (sobre arraigo familiar, domiciliario y laboral) no es suficiente para concluir que los investigados afrontarán el proceso en libertad.

### **Tercero. Objeto de debate**

El problema planteado se centra en determinar si el *A quo* valoró adecuadamente los presupuestos establecidos para fundar el requerimiento de prisión preventiva en contra de Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca.

## **II. CONSIDERANDO que:**

### **Primero. Hechos imputados<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Como actas levantadas, declaraciones recibidas, las pericias realizadas y demás.

<sup>2</sup> Resumidos en atención a la imputación que corresponde a los imputados del presente cuaderno.

Se tiene como antecedentes que: **i)** El Ministerio Público, el 17 de julio de 2023, mediante Disposición No. 01-2023, dispuso iniciar investigación preliminar en secreto por el plazo de sesenta días, y ejecutar medida de videovigilancia por el plazo de 20 días calendarios con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal denominada “LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN”. **ii)** El 7 de septiembre de 2023, mediante Disposición No. 02-2023 dispuso prorrogar la investigación preliminar en secreto por el plazo de sesenta días adicionales, y ejecutar videovigilancia por el plazo de 30 días calendarios, con el mismo objeto. **iii)** El 17 de enero de 2024, mediante Disposición Nro. 03-2024, prorroga la investigación preliminar en secreto por el plazo de sesenta días adicionales; y autoriza la medida de videovigilancia por el plazo de 30 días calendarios, con el mismo objeto. **iv)** El Ministerio Público, el 23 de febrero de 2024, formuló requerimiento de Intervención de Registro de comunicaciones Telefónicas y Geolocalización en Tiempo Real, que fue declarado fundado mediante Resolución Nro. 02-2024, de fecha veintiocho de febrero de 2024. La Fiscalía por recomendación de la policía, requirió al juzgado, la medida de detención preliminar, allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jacobo Hunter, que fue declarado fundado mediante Resolución Nro. 01-2024, de fecha 22 de abril de 2024: el 02 de mayo, se ejecutó las diligencias ordenadas de manera simultánea. **v)** En 8 de mayo de 2024, el Ministerio



El 01 de marzo de 2024, a las **19:30** aproximadamente, Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca, junto con otros imputados ingresaron [palanqueando la chapa de seguridad] al inmueble ubicado en la Asoc. UPIS El Salvador Zona B, Mz.D Lte. 04 distrito de Cerro Colorado, -domicilio de la agraviada Maria Lourdes Paco Sumire- sustrajeron un televisor de marca LG pantalla plana de 50 pulgadas y una Laptop Marca Lenovo, Core i3.

El 02 de marzo del 2024, a las 20:41 aproximadamente los imputados, junto con otros investigados ingresaron al inmueble ubicado en el Comité 25, Mz. k, lote 7 de la Asc. Ciudad de Dios, Yura, perteneciente a un agraviado de nombre desconocido, sustrajeron bienes que no han sido determinados.

### **Segundo. Prisión preventiva.<sup>3</sup> Base normativa e inferencia**

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece el imperativo de la inferencia inductiva para la formulación del: **i)** juicio de imputación y **ii)** del juicio de peligrosismo; en efecto, exige fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –juicio de imputación–. Con relación al juicio de peligrosismo, precisa en el literal c) que, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

### **Tercero. Fundados y graves elementos de convicción. Hecho del 1 de marzo de 2024**

**3.1.** Las partes no controvierten –como parte de su teoría del caso– el hecho objetivo punible; en efecto, se tiene como elementos de convicción los siguientes: **i)** acta de intervención policial (E.C. 08) de fecha 01 de marzo del 2024, **ii)** acta de intervención policial, del 01 de marzo del 2024 (E.C. 109), **iii)** acta de inspección técnico policial, del 01 de marzo del 2024 (E.C. 110), **iv)** quince fotografías (E.C. 111), **v)** declaración de María Lourdes Paco Sumire, de fecha 03 de marzo del 2024 (E.C. 112).

**3.2.** Se controvierte la atribución de los hechos imputados:

**a)** El juez, conforme a la jurisprudencia,<sup>4</sup> consideró que los informes policiales<sup>5</sup> “pueden tener valor probatorio”<sup>6</sup> y realiza la concordancia entre los artículos 332<sup>7</sup> y 383<sup>8</sup> del CPP,

---

Público formula requerimiento de prisión preventiva en contra de Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca, por la presunta comisión del delito de banda criminal, hurto agravado y receptación agravada en agravio del Estado y de Maria Lourdes Paco Sumire. El 12 de junio de 2024, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

<sup>3</sup> La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines del proceso, esto es, la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. Para este objeto es necesario evaluar de manera estricta que se cumplan los presupuestos para su imposición.

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad N.º 1006-2015/Lima, Casación No. 121-2022/San Martín.

<sup>5</sup> Informes policiales 16-2022, 473-2023, 33-2023, 059-2023, 10-2024, 13-2024, 29-2024.

<sup>6</sup> Fojas 117 y 118.

<sup>7</sup> **Artículo 332.- Informe policial (...)** 2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas.



así concluye que los informes policiales cuentan con valor probatorio, y pueden ingresar como “prueba documental”; por tanto, pueden utilizarse como elementos de convicción para un pedido de prisión preventiva.

La Sala considera que el informe policial no es un medio probatorio (prueba documental) sino que constituye la base para configurar el *objeto de prueba*<sup>9</sup>. En el caso, los informes policiales tienen como contenido las actas de video vigilancia de hechos del 01 y 02 de marzo del 2024; que deberán ser objeto del contradictorio procesal.

b) El juez con relación a los actos de investigación contenidos en los informes<sup>10</sup>, considera que fueron realizados con el propósito de descubrir información desconocida durante la etapa de investigación preparatoria y ejecutados en secreto; por tanto, considera que es válido fundamentar resoluciones interlocutorias con base a los resultados obtenidos durante esa fase del procedimiento.

Sin embargo, la Sala considera que los informes de inteligencia no deben ser valorados en el proceso<sup>11</sup>; por tanto, la apreciación jurídica del juez es contrario a la expresa previsión legal del 184.3 del Código Procesal Penal.

c) El Juez con relación a los elementos de convicción contenidos en el acta de videovigilancia del 1 de marzo del 2024, consideró que<sup>12</sup>:

A horas **20:37**, por el Asentamiento Humano Villa Las Canteras Mz. Q distrito de Cerro Colorado, se observó un vehículo con placa adulterada número V3Y-319<sup>13</sup>, y en su interior se encontraba Juan Carlos Pacumpia Aragón. Considera el juez que constituye **“un grave indicio de participación en el delito de hurto agravado desde la fase de la premeditación del plan criminal (...), presencia en el lugar de los hechos, (...) hacían una actividad previa a un hurto en el Asentamiento Humano Villa Canteras”**.

La Sala valora que el hecho imputado (01 de marzo) se habría producido a las 19.30 pm; empero, la visualización corresponde a las 20.37 pm.; no obstante, el juez consideró en error que se trataba de una actividad previa al hurto.

- Se afirma que también se observó<sup>14</sup> [a 165 metros aproximadamente del inmueble donde se realizó el hurto] desplazarse a los presuntos integrantes de la banda criminal;

<sup>8</sup> **Artículo 383.- Lectura de prueba documental** 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...) b) La denuncia, la prueba documental o de **informes**, y las certificaciones y constataciones;

<sup>9</sup> “Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades -hechos- que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas —esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva-.” San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, Lima: INPECCP, 2000, p. 758.

<sup>10</sup> Informes policiales 16-2022, 473-2023, 33-2023, 059-2023, 10-2024, 13-2024, 29-2024.

<sup>11</sup> **Prueba ilícita. Fundamento 11 del Acuerdo Plenario 03-2023**

Configura como prueba ilícita: **i)** prueba prohibida por la ley, **ii)** prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley, y **iii)** prueba inconstitucional. Deriva del principio de legalidad de la prueba **-límite general del derecho a la prueba-** de ineludible exclusión por razones de antijuridicidad de los medios de investigación y de prueba.

<sup>12</sup> Informe Policial N° 029-2024-Región Policial AQP/Divincri-Depincri-GOIE, de fecha 18 de abril de 2024 (EC. 07), Acta de Video vigilancia de fecha 01 de marzo del 2024.

<sup>13</sup> Vehículo KIA modelo Sportage de color plata mineral, el cual según la consulta SUNARP correspondería a un vehículo Chevrolet, SAIL, color anaranjado.

<sup>14</sup> Acta de Obtención de Información, de fecha 05 de marzo del 2024. Acta de deslacrado y visualización de vídeo, de fecha 05 de mayo del 2024 (EC. 101)



se visualiza el paso del vehículo [placa original D8F-295], con placa adulterada V3Y-319, y a bordo Juan Carlos Pacumpia Aragón, seguido del vehículo de placa de rodaje V4R-558<sup>15</sup>, asimismo el paso del vehículo de placa V4N-142, conducido por Deivi Darwin Mamani Hilasaca. El juez considera que este hecho ***“ratifica la actividad delictiva premeditada sobre la base del hurto que se encuentra acreditado a un nivel de sospecha suficiente”***.

- A las 19:35:17 se observa por tercera vez el paso del vehículo de D8F-295. Además, se observó un croquis que indica la ubicación donde se registra el video (cámaras de seguridad) hasta la ubicación donde se registra el Hurto al Domicilio.
- A las **21:03** por el Asentamiento Humano Villa Las Canteras del distrito de Cerro Colorado, se observó al vehículo D8F-295 [en cuyo interior se encontraba Juan Carlos Pacumpia Aragón], conjuntamente con el vehículo V4N-142 conducido por Deivi Darwin Mamani Hilasaca y el vehículo de placa V4R-558; según el juez consideró que es ***“una clara situación de entrega criminal destinada a la acometida contra el patrimonio, toda vez que se da cuenta que dichas unidades circulaban unidad (en caravana)”***.
- Posteriormente dichos vehículos se dirigieron hacia el colegio San Francisco (ovalo Chilina) cuando el vehículo con placa adulterada número V3Y-319 ya se encontraba con su placa original D8F-295; según el juez ***“este cambio evidentemente da a relucir un elemento de falsedad propio de los hurtos perpetrados en banda criminal (...), por lo que existe una sospecha razonablemente grave”***.
- A las 21:35, esta “caravana” llega al inmueble de UPIS Héroes del Pacífico Mz. R, LT. 7, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa<sup>16</sup>, por lo que el vehículo de placa D8F-295 ingresa a la cochera.
- A las 22:10 se visualiza salir del inmueble y de manera conjunta los tres vehículos se retiran, según el *A quo* dicha conducta ***“da cuenta a un plan criminal (...) se encuentra vinculada a la denuncia efectuada por María Lourdes Paco Sumire (...) y que estos además llegan a un punto en concreto de manera conjunta, conducta equiparable a la sustracción del botín”***.

La Sala considera que el estándar de sospecha fundada y grave [fuerte vehemente] requiere una base indiciaria objetiva –necesarios y/o contingentes– del que se infiera la alta probabilidad de la hipótesis de atribución; empero, en el caso objetivamente solo se tiene: **i)** un indicio de proximidad, **ii)** una afirmación [informe] de que un vehículo tendría la placa adulterada, y **iii)** la marcha en caravana de los tres vehículos. Estos indicios son contingentes, y no configuran el estándar de sospecha fuerte; empero, el juez emite conclusiones sin construir que regla de experiencia –generalización empírica– que le permita

<sup>15</sup> HYUNDAI modelo I10 color blanco, de propiedad de “Bolívar”.

<sup>16</sup> Inmueble que previamente ha sido identificado de Miguel Ángel Aguilar Bolívar “Bolívar”.



colegir con alta probabilidad la hipótesis de intervención en los hechos atribuidos; pese a esta información preliminar solo trazan líneas para una posible investigación<sup>17</sup>.

**Cuarto. Fundados y graves elementos de convicción. Hecho del 2 de marzo de 2024**

Con relación estos hechos se tiene el informe 29-2024<sup>18</sup>; el Juzgado, con relación al acta de videovigilancia consideró lo siguiente:

- A las 20:30, por inmediaciones de la Asoc. Ciudad de Dios, Cmte 25, distrito de Cerro Colorado, se ubica el vehículo de placa V4N-142, [conducido por Deivi Darwin Mamani Hilasaca “Cochino”], quien se encontraba peinando la zona.
- A las 20:41 a la altura de la Mz K, comité 25 zona 2 Ciudad de Dios, distrito de Cerro Colorado, se visualizó al vehículo con placa adulterada “V3Y-319”<sup>19</sup>, [la placa es D8F-295]. Se observó a un coimputado<sup>20</sup>, junto con otras dos personas de sexo masculino, quienes subieron objetos a la maletera del vehículo y luego se van del lugar.

El juez consideró que **“esta movilización de objetos de un lugar a otro y de manera rauda, precisamente de un lugar donde posteriormente se denuncian delitos de hurto, y sobre un lugar donde posteriormente se encuentran varios productos de dudosa procedencia otorgan a este despacho la presencia de suficientes elementos de convicción que puedan acreditar, ya en la investigación y/o juicio correspondiente, la certeza de la comisión del ilícito en cuestión”**.

- El 21:24 a la altura del Colegio San Francisco, en el distrito de Yanahuara, se visualizó el paso del vehículo con placa adulterada V3Y-319 y el vehículo V4N-142.
- A las 21:39 los vehículos de placas D8F-295, V4N-142 [en donde se encontraba Deivi Darwin Mamani Hilasaca] y V4R-558 llegan al inmueble Upis Héroes del pacífico Mz. R, LT. 7, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa<sup>21</sup>.
- Posteriormente el vehículo D8F-295 se estacionó en el frontis del domicilio antes indicado, donde se observó<sup>22</sup> a Juan Carlos Pacumpia Aragón “Cantante” cargando un televisor de 50 pulgadas aproximadamente.

El juez consideró que **“siguiendo el mismo plan criminal que se habría concretado el día anterior al momento de los actos de hurto, efectuando una escena de hurto en el distrito de Cerro Colorado para depositar el botín dentro**

<sup>17</sup> No pasa desapercibido por la Sala que con relación a este hecho se inició diligencias preliminares en la carpeta fiscal No 503-2024 y se emitió a la disposición del 9 de abril del 2024 de fecha que dispone no formalizar investigación preparatoria; no obstante, este mismo hecho es otra vez considerado como objeto de investigación solo por el mérito de los informes policiales de seguimiento.

<sup>18</sup> Informe Policial N° 029-2024-Región Policial AQP/Divincri-Depincri-GOIE, de fecha 18 de abril de 2024 (EC. 07), Acta de Video vigilancia de fecha 02 de marzo del 2024.

<sup>19</sup> Camioneta KIA modelo SPORTAGE de color plata mineral conducido por Jordan Antoni Sonco Paricahua “Jordi”.

<sup>20</sup> Miguel Ángel Aguilar Bolívar

<sup>21</sup> Inmueble de Miguel Ángel Aguilar Bolívar “Bolivar”

<sup>22</sup> Se observó también a Miguel Ángel Aguilar Bolívar (a) “Bolivar” llevar en sus manos un maletín y una pata de cabra.



de un domicilio ubicado en Miraflores, situación que supera la imputación concreta a diferencia de lo señalado por las defensas de los imputados, toda vez que éste contiene los verbos rectores del hurto y, a su vez, de la receptación”.

- A horas 21:48 se visualizó al vehículo D8F-295 salir del interior del domicilio antes indicado, quien se dirigió a la dirección a Galaxia – Miraflores.

El juez consideró que **“vale decir, siguiendo el mismo plan criminal que se habría concretado el día anterior al momento de los actos de hurto, efectuando una escena de hurto en el distrito de Cerro Colorado para depositar el botín dentro de un domicilio ubicado en Miraflores”**.

Y a los vehículos V4R-558 y V4N-142, que se dirigieron a la dirección Salvador-Miraflores.

La Sala considera que el juez estimó en error que los indicios contingentes: **i)** los desplazamientos en caravana de los vehículos; **ii)** el haber trasladado bienes muebles en el vehículo configuraban un estándar de sospecha grave, empero esta información indiciaria y equívoca es insuficiente para inferir una hipótesis de intervención delictiva en este segundo hecho.

#### **Quinto. Delito de receptación**

Del registro de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario e Incautación, de fecha 02 de mayo del 2024<sup>23</sup>, el juez consideró:

##### **5.1. Sobre Juan Carlos Pacumpia Aragón:**

Se encontró diversos artículos electrónicos de uso ordinario<sup>24</sup>; empero, se encontró 03 celulares reportados con IMEI reportados<sup>25</sup>, el Juez consideró que **“no solo se tienen por acreditadas en grado de sospecha preponderante la procedencia ilícita del dispositivo móvil, sino también del conocimiento del imputado con los demás sujetos procesales, además de que esa línea sustraída viene siendo utilizada activamente por el imputado, situación de clandestinidad que suelen utilizar los perpetradores de hurtos y receptadores, tanto más participantes de una banda criminal (...) todo ello, deja una evidencia conjunta en grado de sospecha preponderante de la participación del imputado en el ilícito de receptación, toda vez que los bienes pueden ser razonablemente considerados como los botines de los actos de hurto que ya fueron acreditados (...), si la defensa postula el**

<sup>23</sup> Acta de allanamiento con descerraje, registro domiciliario, incautación y lacrado de especies. (EC 45), de fecha 02 de mayo del 2024. Informe Nro. 010-2024, de fecha 14 de febrero de 2024 (EC. 05). Acta de Búsqueda y obtención de información, de fecha 09 de febrero del 2024, donde se determina que integran la banda criminal.

<sup>24</sup> Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de celulares (EC 48), Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de especies, (EC 49), Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de especies (EC 50), Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de especies, (EC 51), Acta de deslacrado y visualización de vídeo (EC 100),

<sup>25</sup> Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de teléfono celular (EC 46), de fecha 04 de mayo del 2024, celular marca Huawei. Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de especies (EC 53), de fecha 05 de mayo del 2024, celular Motorola, Acta de deslacrado, reconocimiento, visualización y lacrado de especies (EC 54), de fecha 06 de mayo del 2024, celular Sky Devices.



desconocimiento de la ilegitimidad de los bienes –manifiestamente ilícitos- se debe tener en cuenta el grado de participación de este con los hechos de hurto, que refuerza la teoría fiscal”.

La Sala considera que en efecto este reporte corresponde a una línea de investigación que requiere de ulteriores actos de investigación para determinar si ciertamente está vinculado a la realización de un hecho presuntamente delictivo.

## **5.2. Sobre Deivi Darwin Mamani Hilasaca**

Se encontró varios equipos electrónicos de uso ordinario<sup>26</sup>, empero, se encontró 01 celular reportado con IMEI sustraído<sup>27</sup>, el Juez considero que **“esta muestra, da una sospecha fuerte al juzgador respecto de la muy preponderante comisión del delito de receptación máxime si el celular utilizado esta reportado como sustraído”**.

La Sala considera que en efecto este reporte corresponde a una línea de investigación que requiere de ulteriores actos de investigación para determinar si ciertamente está vinculado a la realización de un hecho presuntamente delictivo.

### **Quinto. Peligrosidad procesal**

El núcleo de la prisión preventiva [como medida cautelar] es el peligro procesal; empero, ese habilita el debate sólo si concurre el presupuesto material de los fundados y graves elementos de convicción; en efecto, estos constituyen el **“presupuesto del presupuesto del peligro procesal”**; por tanto, carece de razonabilidad emitir consideraciones al respecto.

### **Sexto. Consideraciones adicionales**

“La policía hace su trabajo y los jueces lo liberan”, es un estribillo que como eslogan se repite en la presentación de una pluralidad de sujetos –como banda u organización criminal–, y con la finalidad efectista de buscar impacto mediático, generando tensiones interinstitucionales; sin embargo, es recurrente que, con una incipiente investigación, sostenida en informes preliminares de inteligencia y/o de visualizaciones de acciones de rutina y quehacer diario, la fiscalía estime que se cuenta con elementos suficientes para requerir la medida de prisión preventiva.

El requerimiento de prisión preventiva y la resolución que dicta esta medida coercitiva, han recurrido a la mala práctica de copiar y pegar contenidos previos; en efecto, el requerimiento de prisión preventiva reproduce como fundamentos *-ad litteram-* el contenido de varias de las actas de visualización, de allanamiento, entre otras; su resultado es un abultado requerimiento con una cantidad significativa de páginas cargadas de información reiterada, y no vinculada directamente a las proposiciones fácticas típicamente relevantes.

Fundamentos por los que,

### **III. RESOLVEMOS:**

<sup>26</sup> (01) Parlante, (05) televisores, (02) DVD, (01) impresora, (01) PlayStation 2

<sup>27</sup> (Muestra 21, marca Samsung)



1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca. En consecuencia, **REVOCAMOS** la Resolución No. 10-2024 de fecha 12 de junio de 2024, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por parte del Ministerio Público en contra de estos imputados y, **reformándola, DECLARAMOS** infundado el requerimiento de prisión preventiva, y **DISPONEMOS** que los investigados afronten el proceso con la medida de comparecencia simple.
2. **ORDENAR** la excarcelación del señor Juan Carlos Pacumpia Aragón, y Deivi Darwin Mamani Hilasaca, una vez emitidos los oficios correspondientes. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior  
**Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.* -**

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL